

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2935/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2935/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Numeralia de fiestas patrias realizadas en 2022, 2023 y 2024.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Palabras clave: fiestas patrias; información incompleta; respuesta complementaria no valida; Búsqueda exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV.- RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2935/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2935/2025

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO
CARRANZA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2935/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El seis de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075225001331, en la que requirió lo siguiente:

Cuántos eventos del día de la independencia organizó la Alcaldía en los años 2022, 2023 y 2024?

**Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a
través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**

II. El veintisiete de agosto, previa ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio Núm.

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

AVC/DGDS/DCRD/1353/2025 de fecha 21 de agosto y firmado por el Director de Cultura, Recreación y Deporte, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud, me permito informar que el festejo del día de la independencia que se lleva a cabo en la sede de la alcaldía se realiza una vez al año, por lo antes mencionado solo se llevó a cabo un en 2022, uno en 2023 y uno en 2024.

Sin mas por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...”

III. El dieciocho de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“El sujeto obligado me entrega incompleta la información que le solicité, ya que si bien es cierto que el Director de Cultura, Recreación y Deporte me entrega la información correspondiente a la Sede de la demarcación territorial, no menos cierto es, que omite entregarme la correspondiente a la de las Territoriales (Balbuena, Moctezuma, Arenales y Morelos).

Señalando como medio de notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT..

IV. Por acuerdo del veintitrés de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El primero de octubre, se tuvieron por presentadas las manifestaciones de alegatos del Sujeto Obligado, remitidas por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual remitió información adicional a la persona recurrente.

VI. Por acuerdo de trece de octubre, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciocho de septiembre, es decir, al décimo quinto día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como día inhábil de este Instituto, entre otros el día 16 de septiembre, y en el cual se suspendieron los plazos y términos entre otros temas con los relacionados con la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

respuesta complementaria, lo que podría actualizar el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la Materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó conocer el número de eventos por el día de la independencia organizados en la alcaldía en los años 2022, 2023 y 2024.

En respuesta, después de la notificación de ampliación de plazos para dar respuesta, el Sujeto Obligado indicó por medio de la Dirección de Cultura, Recreación y Deporte, que en la sede de la alcaldía únicamente se había realizado un festejo correspondiente a cada uno de los años 2022, 2023 y 2024.

De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta en virtud de que no se remitía información de las Unidades territoriales.

En este sentido, se observa que por medio de la manifestación de alegatos remitió a la persona recurrente el oficio Núm. AVC/DGDS/DCRD/1628/2025 de fecha 26 de septiembre firmado por el Director de Cultura, Recreación y Deporte, mediante el cual informó:

“Por lo antes mencionado me permito ratificar la respuesta emitida mediante el oficio número AVC/DGDS/DCRD/1353/2025, en el que establece que el evento mencionado se lleva a cabo en la sede de la alcaldía se realiza una vez al año, por lo antes mencionado solo se llevó a cabo un en 2022, uno en 2023 y uno en 2024, así mismo por lo que se refiere a esta autoridad de la Dirección de Cultura, Recreación y Deporte, solo se tienen el registro de lo acontecido en la explanada ya que las territoriales mencionadas no reportan a esta Dirección los eventos que programas, esto de conformidad con el Acuerdo por el que se delegan a los titulares de las unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, denominadas Coordinaciones Territoriales Morelos, Los Arenales, Moctezuma y Balbuena que se indican.

Respecto de la respuesta complementaria, conviene citar el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que señala:

“ ...

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.
...

Por lo que, derivado del análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se observa que el mismo no realizó una búsqueda exhaustiva de la información, en virtud de que del análisis normativo realizado en la presente resolución se observa que el Sujeto Obligado, no turnó a todas las Unidades Administrativas que pudieran detentar la información, cuestión que será analizada en el numeral sexto de la presente resolución, por lo que se considera que **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente.

En consecuencia, y al concluirse que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado no colma todos los extremos de la solicitud **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso se solicitó conocer el número de eventos por el día de la independencia organizados en la alcaldía en los años 2022, 2023 y 2024.

b) Respuesta: En respuesta, después de la notificación de ampliación de plazos para dar respuesta, el Sujeto Obligado indicó por medio de la Dirección de Cultura, Recreación y Deporte, que en la sede de la alcaldía únicamente se había realizado un festejo correspondiente a cada uno de los años 2022, 2023 y 2024.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta en virtud de que no se remitía información de las Unidades territoriales.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“El sujeto obligado me entrega incompleta la información que le solicité, ya que si bien es cierto que el Director de Cultura, Recreación y Deporte me entrega la información correspondiente a la Sede de la demarcación territorial, no menos cierto es, que omite entregarme la correspondiente a la de las Territoriales (Balbuena, Moctezuma, Arenales y Morelos).”

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue remitida de manera completa de conformidad con las atribuciones del Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14 y 211, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el presente caso se solicitó conocer el número de eventos por el día de la independencia organizados en la alcaldía en los años 2022, 2023 y 2024.

En respuesta, después de la notificación de ampliación de plazos para dar respuesta, el Sujeto Obligado indicó por medio de la Dirección de Cultura, Recreación y Deporte, que en la sede de la alcaldía únicamente se había realizado un festejo correspondiente a cada uno de los años 2022, 2023 y 2024.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente presentó un recurso de revisión mediante la cual se inconformó por la entrega de información incompleta, en virtud de que no se remitía información de las Unidades territoriales.

En el presente caso, del estudio del Manual Administrativo del Sujeto Obligado, se observa que para el desarrollo de sus atribuciones cuenta, entre otras Unidades Administrativas, con:

- La Dirección Ejecutiva de la Coordinación Territorial “Los Arenales”, la Dirección Ejecutiva de la Coordinación Territorial “Moctezuma”, la Dirección Ejecutiva de la Coordinación Territorial “Morelos” y la Dirección Ejecutiva de la Coordinación Territorial “Balbuena”, que entre otras atribuciones, les corresponde la de acordar con las áreas de Desarrollo social y de Fomento Económico, así como de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, la calendarización de Jornadas de Salud y Servicios Médicos Gratuitos; **Eventos de Cultura Cívica**; Actividades Deportivas y **Recreativas Comunitarias**, Ferias empresariales, Comerciales y de empleo, en la infraestructura social de la demarcación: plazas, parques y espacios públicos recuperados por el Gobierno de la Alcaldía en el territorio.
- La Dirección General de Desarrollo Social, que, por medio de la Dirección de Cultura, Recreación y Deporte, entre otras atribuciones le corresponde la de asegurar la realización de exposiciones, **festividades y eventos culturales con motivo de la celebración o conmemoración de acontecimientos históricos, tradiciones y cívicos a nivel local**.

Es importante señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, refiere que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, siendo que el presente caso solo se observa que la solicitud fue atendida por la Dirección General de Desarrollo Social, por medio de la Dirección de Cultura, Recreación y Deporte, sin que obre evidencia de que la solicitud fuera turnada a la Dirección Ejecutiva de la Coordinación Territorial “Los Arenales”, a la Dirección Ejecutiva de la Coordinación Territorial “Moctezuma”, a la Dirección Ejecutiva de la Coordinación Territorial “Morelos” y a la Dirección Ejecutiva de la Coordinación Territorial “Balbuena”.

Por lo que se considera que para la adecuada atención de la presente solicitud el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, siendo que por medio de la Unidad de Transparencia se deberá turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas con competencia para conocer de la información, entre las que no podrán faltar la Dirección Ejecutiva de la Coordinación Territorial “Los Arenales”, la Dirección Ejecutiva de la Coordinación Territorial “Moctezuma”, la Dirección Ejecutiva de la Coordinación Territorial “Morelos” y la Dirección Ejecutiva de la Coordinación Territorial “Balbuena”, dicha búsqueda exhaustiva de la información deber atender a los elementos que refiere el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que refiere:

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Por lo anterior se concluye que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **FUNDADO**, por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá, por medio de la Unidad de Transparencia, turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas con competencia para conocer de la información, entre las que no podrán faltar la Dirección Ejecutiva de la Coordinación Territorial “Los Arenales”, la Dirección Ejecutiva de la Coordinación Territorial “Moctezuma”, la Dirección Ejecutiva de la Coordinación Territorial “Morelos” y la Dirección Ejecutiva de la Coordinación Territorial “Balbuena”, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información de conformidad con el Criterio 04/24 emitido por el Pleno de este Instituto, y comunicar resultado de esta al medio señalado para recibir notificaciones de la persona recurrente.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al

sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.